

Se eliminó 27 palabras y 02 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
RRF/065/21/II
Oficio No. SAC/229/2022/XXII
Hoja: 1/9

ASUNTO: Se resuelve Recurso Administrativo de Revocación, confirmando el acto impugnado.

[REDACTED]

Xalapa de Enríquez, Veracruz, siendo los 12 días de mayo de 2022.- VISTO el escrito de fecha 12 de febrero de 2021, signado por la C. [REDACTED] [REDACTED] presentado el mismo día, en la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Orizaba, Veracruz, por su propio derecho, promueve Recurso Administrativo de Revocación, que fuera radicado bajo el expediente número RRF/065/21/II del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación, de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos dependiente de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de la multa con número de crédito **ME-PLUS-2578-2020** y número de control **101908204974709C25120** de fecha 11 de diciembre de 2020, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", respecto de la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado y declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por servicios profesionales, correspondientes al mes de junio 2020.

RESULTANDO

- 1.- El 21 de septiembre de 2020, le fue notificado legalmente a la contribuyente C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] previo citatorio del día 18 del mismo mes y año, ambas diligencias a través de la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en carácter de madre de la contribuyente, el requerimiento de obligaciones omitidas con número de control **101908204974709C25120**, de fecha 19 de agosto de 2020, respecto de la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado y declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por servicios profesionales, correspondientes al mes de junio 2020.
- 2.- El 5 de febrero de 2021, le fue notificada legalmente a la C. [REDACTED] [REDACTED] el crédito número **ME-PLUS-2578-2020** de fecha 11 de diciembre de 2020, previo citatorio del día 4 del mismo mes y año, ambas

Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

ASUNTO: Se resuelve Recurso de Revocación, confirmando el acto impugnado.

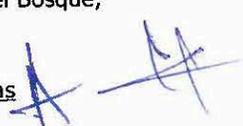
diligencias a través de la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en carácter de madre de la hoy promovente, en la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD".

3.- Inconforme la promovente con el acto administrativo precisado en el Resultando que antecede, interpuso el medio de defensa que en este acto se atiende, ofreciendo y aportando las siguientes pruebas: "1.-Copia del citatorio de espera con fecha 18 de septiembre de 2020; 2.- Copia del requerimiento para la presentación de declaraciones de impuestos federales de fecha 19 de agosto de 2020 (...); 3.- Copia del acta de notificación de fecha 21 de septiembre de 2020; 4.- Acuse de recibo. Declaración provisional o definitiva de impuestos federales del periodo Junio 2020, presentada en fecha 20 de septiembre de 2020. 5.- Copia del pago efectuado a través de ventanilla del banco ScotiaBank Inverlat, S.A. relativo a la declaración del periodo junio de 2020, de fecha 21 de septiembre de 2020; 6. Copia del oficio donde se solicita la cancelación del requerimiento entregado el día 22 de septiembre de 2020 (...); 7. Copia del citatorio de espera con fecha de 04 de febrero de 2021; 8. Copia de multa por presentar declaraciones a requerimiento de autoridad, así como formato de pago de multa, ambos con fecha 11 de diciembre de 2020."

Una vez realizado el análisis del asunto y tomando en consideración las pruebas ofrecidas y aportadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se procede a resolver el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- La suscrita **MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA**, Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA, del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve y en la Gaceta Oficial del Estado el veintinueve del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,





**ASUNTO: Se resuelve Recurso de Revocación,
confirmando el acto impugnado.**

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2015 y en la gaceta oficial el Estado Núm. Extraordinario 318 del 11 de agosto de 2015; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20, fracciones VI, XXI y XXX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19, fracciones IV y XXVI y 20, fracciones VI y VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario cuatrocientos veinticinco de fecha veintiocho de diciembre de dos mil once; artículos 116 y 117, del Código Fiscal de la Federación y artículo 20, inciso c), párrafos segundo y tercero, del Código Número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; es competente para admitir, substanciar y resolver el Recurso Administrativo de Revocación, teniendo por ofrecidas, exhibidas y admitidas las probanzas adjuntas al mismo, o en su caso, desecharlo, sobreseerlo o tenerlo por no interpuesto.

II.- La existencia del acto administrativo impugnado se acreditó con las pruebas referidas en el Resultado 3 de esta Resolución, concretamente con la señalada en el número 8; conforme los artículos 123, segundo párrafo y 130, del Código Fiscal de la Federación y artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prueba que es valorada conjuntamente con el resto de las aportadas por la recurrente para dictar la presente resolución.

III.- A través del presente se analizan los agravios identificados por el recurrente como PRIMERO y SEGUNDO, en los cuales argumenta de manera medular lo siguiente:

IV.- La hoy recurrente, argumenta esencialmente lo siguiente:

"PRIMERO. INEXISTENCIA DE LOS SUPUESTOS HECHO.

La violación a lo dispuesto por el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra dice: (...).

En consecuencia, es evidente que:

a) La primera fecha en que me fue notificada del requerimiento para la presentación de declaraciones de impuestos federales con número de control 101908204974709C25120 fue el 21 de septiembre de 2020 y no el 17 de septiembre de 2020 como lo menciona la notificación de multa por presentar declaraciones a requerimiento de autoridad con número de control 101908204974709C25120 y número de crédito ME-PLUS-2578-2020.

b) La declaración de impuestos que se realizó el día 20 de septiembre de



**ASUNTO: Se resuelve Recurso de Revocación,
confirmando el acto impugnado.**

2020 y el pago de los impuestos determinados fue en fecha 21 de septiembre de 2020, lo cual deja ver que cumplí en forma espontánea con mis obligaciones fiscales antes de que surtiera efecto la notificación de requerimiento y por lo tanto no se dan los supuestos de hecho para que se requiera de alguna multa.

Una vez confrontadas las manifestaciones que anteceden, con las pruebas aportadas al medio de defensa que se atiende, esta Autoridad Resolutora estima que, no le asiste la razón al promovente, ello en virtud de que, **el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales con número de control 101908204974709C25120, fue notificado el día 21 de septiembre de 2020, previo citatorio de espera de fecha 18 del mismo mes y año, como quedó detallado en el Resultando 1 del apartado correspondiente de esta resolución; y la contribución de controversia, fue pagada el mismo día en que fue notificado el requerimiento referido**, como se demuestra con la "INFORMACIÓN REGISTRADA DE PAGOS DE CONTRIBUCIONES FEDERALES" con Número de Operación 383012867, y por "LA INFORMACIÓN DEL PAGO RECIBIDO EN LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO AUTORIZADA", en la que se detalla la fecha exacta del pago, es decir, el 21 de septiembre de 2020, con llave de pago BA71A99391 y línea de captura 0420 208N 5700 2874 9204 en la Institución de Crédito Scotiabank Inverlat, S.A., lo que resulta inconcuso que **esa es la fecha real del cumplimiento de las misma** y ante una situación tan sobresaliente, resulta intrascendente la pretensión de la peticionaria de revocación, de calificar de ilegal la multa combatida, máxime que es el propio recurrente, quien ofrece y exhibe como prueba, el documento antes referido; en tal virtud, en la especie no se actualiza el cumplimiento espontáneo de obligaciones fiscales a que hace alusión el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 73. No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

III. La omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a

ASUNTO: Se resuelve Recurso de Revocación, confirmando el acto impugnado.

los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante el Servicio de Administración Tributaria, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes."

Del precepto legal transcrito se desprende, en lo que interesa que, existe la posibilidad a favor de los contribuyentes de que no les sean impuestas multas cuando realizan el cumplimiento espontáneo de obligaciones fiscales omitidas, siempre que tal omisión no sea descubierta por las autoridades hacendarias, o bien, que ésta no se haya cumplido después de notificada una orden de visita domiciliaria, requerimiento o cualquier otra gestión tendente a la comprobación de cumplimiento.

A mayor abundamiento **cabe destacar que**, la **INFORMACIÓN REGISTRADA DE PAGOS DE CONTRIBUCIONES FEDERALES de fecha 20 de septiembre de 2020, por si sola, únicamente corresponde a las Línea de Captura, con la cual se debió acudir a la institución bancaria a efectuar el pago del importe total que le resultó a cargo al promovente**, por la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado y declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por servicios profesionales, correspondientes al mes de junio 2020, como en dicho documento se menciona, es decir, este **NO prueba la verdad de lo manifestado con la evidencia documental amplia y suficiente, que le permita a esta autoridad tener la certeza de que, la declaración de pago en comento, fue efectivamente realizada.**

Lo anterior, en relación con lo dispuesto en la regla 2.8.5.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, emitida por el Servicio de Administración Tributaria y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de abril de 2019, misma que a continuación se transcribe:

Sección 2.8.5. Presentación de declaraciones de pagos provisionales, definitivos y del ejercicio vía Internet de personas físicas y morales

ASUNTO: Se resuelve Recurso de Revocación,
confirmando el acto impugnado.

Procedimiento para presentar declaraciones de pagos provisionales, definitivos y del ejercicio de impuestos y derechos mediante transferencia electrónica de fondos

2.8.5.1. Para los efectos de los artículos 20, séptimo párrafo y 31, primer párrafo del CFF y 41 de su Reglamento, así como 39, 42, 44, 45, 52 y 56 de la LISH, las personas físicas y morales presentarán los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio del ISR, IVA, IEPS o IAEEH, entero de retenciones, así como la presentación de declaraciones de pago de los derechos por la utilidad compartida, de extracción de hidrocarburos o de exploración de hidrocarburos, por medio del Portal del SAT, de conformidad con el procedimiento siguiente:

I. Ingresarán al Servicio de "Declaraciones y Pagos". Para tal efecto, el contribuyente deberá proporcionar su clave en el RFC, Contraseña o e.firma generadas a través de los desarrollos electrónicos del SAT.

II. Seleccionarán el periodo a declarar y el tipo de declaración, pudiendo optar por llenar los datos solicitados en el programa directamente en línea o hacerlo fuera de línea.

III. El programa automáticamente mostrará las obligaciones registradas en el RFC del contribuyente correspondientes al periodo seleccionado, así como el listado completo de obligaciones fiscales. En los casos en que el contribuyente deba presentar declaraciones derivadas de obligaciones no registradas, el programa le mostrará un mensaje para que presente el aviso al RFC que corresponda en los términos de los Capítulos 2.4. y 2.5., previamente al envío de su declaración.

Cuando el programa muestre obligaciones fiscales distintas a las manifestadas por el contribuyente ante el RFC, se deberá realizar la aclaración respectiva por Internet o acudir ante cualquier Módulo de Servicios Tributarios de la ADSC para efectuarla debiendo, entre tanto, cumplir con las obligaciones fiscales a que se encuentre sujeto.

IV. Para el llenado de la declaración se capturarán los datos habilitados por el programa citado. El sistema, a elección del contribuyente, podrá realizar en forma automática los cálculos aritméticos o, en su caso, se podrán capturar los datos de forma manual.

En el caso de declaraciones complementarias o de corrección fiscal que correspondan a pagos provisionales, definitivos y del ejercicio, presentados de conformidad con este Capítulo, el programa desplegará los datos de la declaración anterior que se complementa o corrige.

V. Concluida la captura, se enviará la declaración a través del Portal del SAT. El citado órgano desconcentrado enviará a los contribuyentes por la misma vía, el acuse de recibo electrónico de la información recibida, el cual contendrá, entre otros, el número de operación, fecha de presentación y el sello digital generado por dicho órgano.

Cuando exista cantidad a pagar, por cualquiera de las obligaciones fiscales manifestadas, el acuse de recibo electrónico, incluirá el importe total a pagar y la línea de captura a través de la cual se



ASUNTO: Se resuelve Recurso de Revocación,
confirmando el acto impugnado.

efectuará el pago, así como la fecha de vigencia de la línea de captura.

VI. El importe total a pagar señalado en la fracción anterior, deberá cubrirse por transferencia electrónica de fondos mediante pago con línea de captura vía Internet, en la página de Internet de las instituciones de crédito autorizadas a que se refiere el Anexo 4, rubro D.

Las instituciones de crédito autorizadas enviarán a los contribuyentes, por la misma vía, el "Recibo Bancario de Pago de Contribuciones Federales" generado por éstas.

Se considera que los contribuyentes han cumplido con la obligación de presentar los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio, en los términos de las disposiciones fiscales, cuando hayan presentado la información a que se refiere la fracción V de esta regla en el Portal del SAT por los impuestos declarados y hayan efectuado el pago de conformidad con la fracción VI anterior, en los casos en los que exista cantidad a pagar por cualquiera de los impuestos citados.

Cuando no exista cantidad a pagar, se considera cumplida la obligación citada cuando haya cumplido con lo dispuesto en las fracciones I, II, III, IV y V primer párrafo de esta regla.

Los contribuyentes que deban presentar declaraciones complementarias, deberán hacerlo en los términos del presente Capítulo, sin que puedan cambiar de opción.

(Lo resaltado es propio)

En efecto, de la disposición transcrita se advierte que se considerará que los contribuyentes han cumplido con la obligación de presentar los pagos provisionales o definitivos, en los términos de las disposiciones fiscales, cuando hayan presentado la declaración a través de los medios electrónicos y hayan efectuado el pago, en los casos en los que exista cantidad a pagar por cualquiera de los impuestos citados.

Supuesto que se actualiza en el caso particular, pues si bien **la recurrente presentó la declaración** declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado y declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por servicios profesionales, correspondientes al mes de junio 2020, **el día 20 de septiembre de 2020**, lo cierto es que, como ya quedó asentado en párrafos anteriores, que **efectivamente cumplió con dicha obligación hasta el 21 de septiembre de 2020**, cuando efectuó el pago de la cantidad que le resultó a cargo, como se desprende del recibo bancario supra citado, siendo una fecha posterior a la de la notificación del Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales con número de control

**ASUNTO: Se resuelve Recurso de Revocación,
confirmando el acto impugnado.**

101908204974709C25120 emitido el 19 de agosto de 2020 y notificado el día 21 de septiembre de 2020, previo citatorio de espera del día 18 del mismo mes y año, como ya quedó asentado en el Resultando 1 del apartado respectivo de esta resolución.

En ese sentido, resulta apegada a derecho la emisión del acto impugnado por esta vía, en virtud de que la imposición de la multa, se realizó acorde con la naturaleza y el objetivo de la norma, toda vez que en el caso particular, está muy claro que, no puede considerarse que existió un cumplimiento espontáneo por parte de la recurrente.

Al respecto, sirve de apoyo el contenido de la tesis VI.3o.A.324 A, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en la página 2738 del Tomo XXIX, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, correspondiente al mes de marzo de 2009, que dice:

CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE OBLIGACIONES FISCALES. NO PUEDE CONSIDERARSE ESPONTÁNEO CUANDO SE REALIZA CON MOTIVO DEL REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD, AUN CUANDO NO HAYA SURTIDO EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTE. *El cumplimiento extemporáneo pero espontáneo de las obligaciones fiscales es aquel que tiene lugar fuera de los plazos legalmente establecidos, pero que deriva de la voluntad per se del contribuyente. Así, cuando la autoridad notifica un crédito fiscal por concepto de multa, derivado de la omisión de satisfacer una obligación tributaria, al tiempo que requiere su cumplimiento en un plazo determinado y el causante subsana la deficiencia al día siguiente, este acto no puede considerarse espontáneo, porque la conducta no responde a su libre albedrío, sino a la coacción de la autoridad, sin que obste que al momento de atenderse la obligación omitida aún no haya surtido efectos la notificación de la indicada determinación, porque ese aspecto es irrelevante en el caso particular, pues no determina que la autoridad tuviera conocimiento del incumplimiento de la obligación en fecha posterior al día en que se atendió por el contribuyente y, en todo caso, trasciende al plazo que se otorgó para observar la disposición ignorada. Más aún, el proceder del contribuyente da certeza de que conocía la irregularidad en que incurrió y de que no la corrigió sino hasta que se le hizo saber la sanción respectiva.*

Bajo ese tenor, prevalece la presunción de legalidad de la que reviste la sanción impugnada.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción II del Código Fiscal de la Federación en vigor esta Autoridad Fiscal:



**ASUNTO: Se resuelve Recurso de Revocación,
confirmando el acto impugnado.**

RESUELVE

PRIMERO.- Substanciado que fue el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el Considerando IV de la presente resolución, **SE CONFIRMA** la "**MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD**", con número de control 101908204974709C25120, número de crédito **ME-PLUS-2578-2020** de fecha 11 de diciembre de 2020, mediante la cual se le determinó a la C. [REDACTED] un crédito fiscal en cantidad de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS PESOS 00/100 M.N.).

SEGUNDO.- Se le hace saber al recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente

CUARTO.-. Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIA DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE


MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA

C.c.p.- Expediente.

JFGP /KGFL/ ASM

Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.